

Guadalajara, Jalisco, a 3 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 370/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**

**P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 3 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

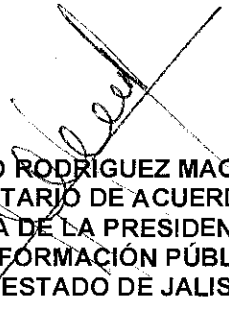
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Ruffo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MAGIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**370/2017**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Cocula,  
Jalisco.**

**06 de marzo de 2017**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**03 de mayo de 2017**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"No se me da información respecto de los despidos que acontecieron recientemente ellos argumentan que la misma es información confidencial sin embargo no comparto dicho criterio por lo que solicito se le aperciba."*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*"La información que solicita es confidencial lo anterior en apego al artículo 21 numeral 1 fracción I inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."*



**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, para que emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 370/2017  
S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 370/2017.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.  
RECURRENTE:   
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **370/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, y,

### RESULTANDO:

1.- El día 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00934017, donde se requirió lo siguiente:

*"Solicito el nombre y el cargo de los funcionarios despedidos durante el mes de Enero y Febrero del año 2017, indicándole al Oficial MAyor que conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública no se cataloga como confidencial dicha información."*

2.- Mediante oficio de fecha 02 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**, dio respuesta en sentido **NEGATIVO** a la solicitud, como a continuación se expone:

"Por medio de la presente le envié un cordial saludo, situación que hago propicia para darle respuesta a la solicitud de información que recae con el número de folio 00934017 a través del sistema de INFOMEX y del Expediente T-33712017, misma que se emite la respuesta en sentido **NEGATIVO**, derivada de su oficio UT/860/2017, fechado con 22 Febrero del presente año, (...)  
A este respecto le comento que la información que solicita es confidencial lo anterior en apego al artículo 21 numeral 1 fracción I inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que señala **Artículo 21. Información confidencial-Catálogo, 1. Es información confidencial, I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a: il Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular (sic).**

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó recurso de revisión por medio de correo electrónico, el día 06 seis de marzo del año en curso, declarando de manera esencial:

Interpongo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Cocula, Jalisco, lo anterior puesto que no se me da información respecto de los despidos que acontecieron recientemente ellos arumentan que la misma es información confidencial sin embargo no comparto dicho criterio por lo que solicito se le aperciba puesto que de manera dolosa no quieren dar contestación a mi solicitud ya que he presentado mas de 20 Recursos de Revisión y es hasta ese momento en el que se me proporciona parte de la información ya que no tienen la disposición de darla completa (...)

4.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 370/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa

## RECURSO DE REVISIÓN: 370/2017

### S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.

distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le **correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 370/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; mismo que se **admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/271/2017 en fecha 13 trece de marzo del año corriente, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 17 diecisiete del mes de marzo de la presente anualidad, oficio de número 442/2017 signado por **C. C. Francisco Javier Buenrostro y Luisa Díaz Ramírez**, en su carácter de **Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respectivamente**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 08 ocho copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Debido al presente recurso de revisión y en aras de la Transparencia, su servidora emite oficio UT/1046/2017 de fecha 16 de Marzo de 2017 al Lic. Juan Téllez Nuño, Oficial Mayor la cual emite oficio de contestación O.M.A. N° 082/2017/2015 – 2018 en el cual señala lo siguiente:

A este respecto me permito contestarle que dicha información no se puede otorgar por se información reservada y se contesta en sentido **NEGATIVO**, toda vez que en apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala: **Artículo 17.** Información reservada- Catálogo 1. **Es información reservada:** I. Aquella información pública, cuya difusión: Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado; De igual manera el Artículo 87. Acceso a Información – medios:

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado.

**No existe obligación de procesar**, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Por los argumentos antes descritos y con sustento en la Ley de la materia, así como favoreciendo a la solicitante al acceso a la información a pesar de ser información reservada, es que contamos en esta Oficialía Mayo Administrativa con una versión Pública de la información que se requiere misma que podrá consultarla personalmente o recogerla en copias simples, las cuales podrá otorgársele de manera gratuita hasta 20 copias o bien copias certificadas pagando el costo correspondiente si así lo requiere, presentando para ello una identificación oficial que lo acredite como la persona que utilizó

**RECURSO DE REVISIÓN: 370/2017**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

estos medios para acceder a esta información por la vía de la transparencia. (...)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año en curso, cuya parte medular versa en lo siguiente:

"Manifiesto mi inconformidad con la respuesta puesto que no se me proporcionan los nombres de los funcionarios públicos argumentando que es información confidencial sin embargo no hay ningún acuerdo de confidencialidad ni nada de eso, no se cumple con la Ley. Por lo que solicito se sancione conforme a derecho. .

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Cocula, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de

**RECURSO DE REVISIÓN: 370/2017**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 06 seis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 02 dos del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 03 tres del mes de marzo de la presente anualidad, concluyendo el día 23 veintitrés del mes de marzo del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00934017, el día 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple de la respuesta que otorgo el Sujeto Obligado a la solicitud de información presentada a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00934017, el día 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Oficio de fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la C. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Director de la Oficial Mayor.
- b) Oficio de fecha 27 veintisiete de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor Administrativo dirigida a la C. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia.

**RECURSO DE REVISIÓN: 370/2017**

**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

- c) Oficio de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por la C. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Director de la Oficial Mayor Administrativo.
- d) Oficio de fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el Lic. Juan Ramón Téllez Nuño, Oficial Mayor Administrativo dirigida a la C. Luisa Díaz Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente** y tanto por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Los agravios hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir el nombre y cargo de los funcionarios Públicos que fueron despedidos en los meses de enero y febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Por su parte el sujeto obligado, dio respuesta en sentido negativo, toda vez que consideró que lo peticionado es información confidencial, conforme a lo establecido en el artículo 21.1 fracción I inciso j) de la Ley de la materia.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente presentó recurso de revisión manifestando que el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada, toda vez que de manera errónea la consideró como información confidencial.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que la solicitud de información se refiere a **información pública ordinaria**, es decir, se trata de información pública de libre acceso, y no a información confidencial como erróneamente la consideró el sujeto obligado.

No obstante que el sujeto obligado sustentó la negativa bajo el argumento de que lo solicitado es información confidencial, específicamente en el artículo 21 fracción I inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

**Artículo 21.** Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

...

**RECURSO DE REVISIÓN: 370/2017**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;

Sin embargo como se puede advertir, el hecho de que se dé a conocer los servidores públicos que fueron despedidos no puede considerarse que dicha circunstancia afecta su intimidad o pueda dar origen a discriminación, contrario a ello se trata de información que debe darse a conocer al tratarse de un servidor público que por percibir su salario proveniente de recursos públicos, están sujetos al escrutinio público.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir el informe de Ley que le fue requerido por esta ponencia, reitera que la respuesta a lo solicitado es en sentido negativo, empero, modifica su fundamento, puesto que esta vez trata de sustentar dicha respuesta en el artículo 17 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual contempla el catálogo de Información considerada como reservada.

En ese sentido, el sujeto obligado trató de encuadrar lo peticionado dentro la información catalogada como reservada, al argumentar que dicha información se encuentra dentro de expedientes de procedimientos administrativos, los cuales están en trámite y no han causado ejecutoria, y que toda vez que el artículo 17.1 fracción IV de la Ley de la materia la establece como reservada no se puede acceder a ella, precepto legal que se cita:

**Artículo 17. Información reservada- Catálogo**

1. Es información reservada:

IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

Tomando en consideración la nueva respuesta del sujeto obligado y lo solicitado por el hoy recurrente, a juicio de los que aquí resolvemos se tiene que lo peticionado tampoco encuadra como información reservada, a pesar de que existan expedientes por procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no han causado estado, en razón de que solo se está solicitando el nombre y cargo de los funcionarios despedidos en el mes de enero y febrero del presente año, por tanto de la solicitud no se desprenden que el hoy recurrente pretenda tener acceso a dichos expedientes, Información concerniente al estado procesal del juicio o cualquier otra que pudiera afectar a algunas de las partes.

Por tanto, a pesar de los argumentos del sujeto obligado en los que trata de sustentar la negativa de entregar la información bajo el razonamiento de que es información confidencial y reservada, se reitera que dicha afirmación no tiene ninguna base Jurídica, por el contrario la solicitud de información en efecto se refiere a **información pública ordinaria**.

Por otro lado, en relación a lo que manifestó el recurrente, en el sentido de que se sancione al Sujeto Obligado, en razón de que en varias ocasiones solo ha dado respuesta de lo solicitado una vez que se interpuso el recurso de revisión, es menester puntualizar, que el presente recurso de revisión tiene por objeto garantizar al recurrente la entrega de la información solicitada o en su caso la debida motivación, fundamentación y justificación de su inexistencia, por lo que las medidas de apremio podrán imponerse al sujeto obligado, si incumple con lo ordenado en la resolución definitiva que le exija ejecución y cumplimiento, en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución



**RECURSO DE REVISIÓN: 370/2017**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el área metropolitana de Guadalajara, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Con base a lo antes expuesto, se tiene que el presente recurso de revisión es **FUNDADO** dado que la respuesta emitida por el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:


**TERCERO.-** Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta

**RECURSO DE REVISIÓN: 370/2017**  
**S.O. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COCULA, JALISCO.**

entregando la información solicitada o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Debiendo informar a este Instituto su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles siguientes al término antes señalado.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

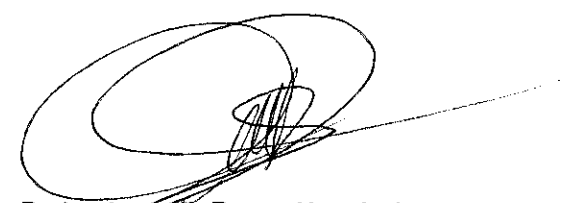
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
**Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
**Secretario Ejecutivo**

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 370/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.